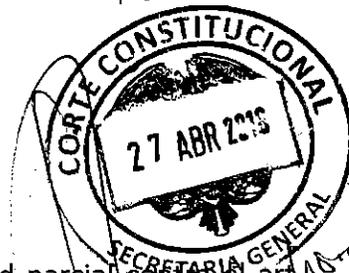




Señores Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
M.P.: JORGE IGNACIO PRETELT CHAJUB
E. S. D.



40-25ca

Referencia: Demanda de inconstitucionalidad parcial contra el artículo 317 del C.G. del P. Exp: D-11291. Demandante: ABRAHAM ANTONIO HAYDAR BERROCAL.

MARCOS QUIROZ GUTIÉRREZ, obrando en nombre del Departamento de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia, por designación que me hiciera su Director doctor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, rindo concepto de constitucionalidad solicitado mediante oficio No. 1004 de 13 de abril de 2016 en el asunto de la referencia, solicitando declarar exequible la norma enjuiciada, de acuerdo con las consideraciones que en el presente escrito expongo.

I. LOS ARGUMENTOS DE LA DEMANDA.

1.- La norma demandada establece que cuando el expediente dure al menos un año en la Secretaría del Juzgado sin actuaciones de ninguna naturaleza, el proceso terminará por desistimiento tácito, sin condenar automáticamente y en abstracto al accionante al pago de perjuicios. Según la demanda de inconstitucionalidad, en estos casos siempre existe culpa o dolo del accionante.

2.- Para el demandante esa norma que autoriza la terminación del proceso sin condenar automáticamente y en abstracto al accionante al pago de perjuicios, es sustancial y no procesal, porque ese es el carácter de la responsabilidad civil. En su criterio, tal restricción vulnera el orden justo (preámbulo y art. 2 C.N.), pues a su modo de ver el fundamento de la indemnización de daños es la justicia, y dejar de aplicar “sanciones” al litigante que por “negligencia” permite que un proceso termine por desistimiento tácito, resulta injusto e incentiva el abuso del derecho de litigar. También afirma que lesiona el principio de igualdad (art. 13 C.N.), al aplicar un trato distinto e injustificado entre otras situaciones donde sí se condena automáticamente y en abstracto al pago de perjuicios (como en el proceso ejecutivo donde se declaran probadas las excepciones y se levantan las medidas cautelares practicadas) y la del desistimiento tácito (ver pág. 23 de la demanda).

3.- A juicio de la demanda, si llegara a concluirse que la norma enjuiciada es procesal y no sustancial, en todo caso sería inconstitucional, pues la responsabilidad civil de quien actúa con “negligencia” al dejar que un proceso termine por desistimiento tácito, debe resolverse en el mismo trámite y no en otro proceso, pues de lo contrario se afectaría la economía procesal, se generaría mayor congestión judicial y se sometería sin razón a la víctima de un daño a otro desgastante proceso.



II. DEL CONCEPTO QUE SE EMITE Y SU SUSTENTACIÓN.

En nombre del Departamento de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia, **solicito declarar exequible la norma enjuiciada**, de acuerdo con las consideraciones que a continuación expongo.

A diferencia del discurso inicial sostenido en la demanda de inconstitucionalidad, el artículo 317 del C.G. del P., inclusive la parte que señala que no habrá condena automática y en abstracto al pago de perjuicios, es una norma procesal y no sustancial, por regular *“los derechos y deberes de las partes involucradas en una contienda judicial”* (Ver auto de 13/abril/2010 M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena, Rad. 2010 – 00852, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia). Si la norma enjuiciada regula la forma de ejercer en juicio los derechos y, por tanto, es procesal, el juicio de constitucionalidad sobre ella debe tener una intensidad menor, pues como lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el legislador tiene una mayor libertad para definir la estructura de los procedimientos. Eso significa que no habría inconstitucionalidad *prima facie* de aquellas normas procesales en las que el legislador establece que no habrá condena en abstracto al pago de perjuicios al interior del mismo trámite.

Los procesos civiles no pueden convertirse en actividades peligrosas, cuya simple terminación por desistimiento tácito exponga al accionante al pago de condenas automáticas e indeterminadas, sobre todo cuando su conducta no sea *per se* cuestionable. La terminación del trámite en estos cuando el expediente dura al menos un año en Secretaría sin actuaciones de ninguna especie, no implica que el actor actuó con culpa, dolo, mala fe, temeridad o figuras similares, sino que simplemente han ocurrido una serie de circunstancias que el legislador califica como dignas de ser interpretadas como desistimiento. Dicho de otra manera, mediante el artículo 317 del C.G.P. el legislador ejerció su libertad de configuración legislativa para confeccionar los procedimientos, considerando que cuando se aplica el desistimiento tácito no se causan en todas las ocasiones daños resarcibles, ni el accionante actúa como victimario civil, por lo que resulta innecesaria la condena automática y en abstracto al pago de perjuicios.

Obsérvese que la demanda de constitucionalidad reclama la imposición de *“sanciones”* contra el accionante, cuando se aplica el desistimiento tácito, y no necesariamente de indemnizaciones. Ese discurso sugiere equivocadamente la idea que la aplicación de esta figura implica en todos los casos un juicio de reproche al comportamiento del accionante. No puede olvidarse que el desistimiento tácito o expreso de los actos procesales implican el ejercicio de una libertad, sin que pueda descalificarse tal actuación o pueda señalarse que implica malicia, negligencia o temeridad. Debe insistirse en que si el accionante incurre en temeridad o mala fe, lo que también subsume los casos de abuso del derecho de litigar referidos en la demanda de inconstitucionalidad, según el artículo 80 del C.G.P. el juez *“impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto”* y si no pudiere cuantificar los perjuicios *“se ordenará que se liquide por incidente”*, lo que significa que en aquellos casos donde el accionante haya actuado de manera reprochable y dé lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito, podrá imponerse condena en abstracto



o en concreto, según el caso, por los perjuicios, por tratarse de la aplicación de la regla general prevista en el artículo 80 del C.G.P. Por el contrario, si no existe mala fe o temeridad imputable al accionante y opere el desistimiento tácito, no hay lugar a imponer condenas ni sanciones en su contra, como lo establece el artículo 317 del mismo estatuto.

Por otro lado, tampoco se vulnera el principio de igualdad entre la norma demandada y los casos donde sí se condena al actor automáticamente y en abstracto al pago de perjuicios, como sucede en el proceso ejecutivo donde se declaran probadas las excepciones de mérito y se levantan las medidas cautelares practicadas. Además de insistir que en materia procesal el legislador tiene una libertad de configuración mayor, al romperse evidencia que uno y otro evento son diferentes y, por tanto, no merecen las mismas consecuencias. Mediante el artículo 317 C.G.P. el paso del tiempo y la falta de actividad en un proceso son calificados como desistimiento de la demanda, sin que ello implique el ejercicio torticero del derecho de acceder a la administración, que por tratarse de actuaciones ante autoridades públicas se presumen de buena fe. Por el contrario, algo diferente sucede con el ejecutante que afirma ser acreedor de una obligación expresa, clara y exigible, vertida en un título ejecutivo, y que resulta beneficiado con medidas cautelares, porque en el curso del proceso, cuando se declaran probadas las excepciones, se evidencia que carecía del derecho de iniciar un proceso ejecutivo, evento en que sí se impone condena en abstracto al pago de perjuicios. Si uno y otro evento son distintos, no hay lugar a predicar igual trato a hipótesis diferentes.

Si el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, instaurar procesos no puede convertirse siempre en una fuente de responsabilidad civil, donde se impongan condenas en perjuicios cuando, por ejemplo, el trámite termine por desistimiento tácito, como lo pretende la demanda de inconstitucionalidad. Por lo demás, ello implicaría una sanción derivada de responsabilidad objetiva, por el solo hecho de que opere el desistimiento tácito, la cual está proscrita del ordenamiento procesal. Una sanción de esa naturaleza riñe con el espíritu garantista del C.G.P., que permite el ejercicio libre de los derechos y las omisiones sin que por ello deban imponerse sanciones, salvo cuando se obre con dolo, mala fe, temeridad o se incurra en fraude.

Así las cosas, no se configura la constitucionalidad deprecada y, en consecuencia, debe declararse exequible la norma demandada.

En los anteriores términos rindo el concepto solicitado.

De los señores Magistrados,

MARCOS QUIROZ GUTIÉRREZ
c.c. No. 1.032.383.688 de Bogotá
t.p. No. 204.951 del C.S. de la J.